

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 22 VEINTIDOS MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2020 INTERPUESTO POR EL C. PEDRO JAVIER GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: "...la Autorización y ejecución de todos los actos jurídicos llevados a cabo, anteriores a la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del año 2020, así como todos y cada uno de los actos ordenados y ejecutados en la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del 2020 " (sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Vista la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, así como a la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 38 fracción IV y 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

PRIMERO. Téngase por recibido a las 14:32 catorce horas con treinta y dos minutos del día 12 doce de febrero del año en curso, escrito signado por el Lic. Pedro Javier González Ramírez, mediante el cual, da contestación a la vista que se ordenó mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del año que transcurre, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial número **12794** del volumen **147**, de fecha seis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, del protocolo de la Notaría Pública número 7, en el que consta la **FE DE HECHOS e INSPECCIÓN OCULAR** efectuada a solicitud del Licenciado Pedro Javier González Ramírez.

Con los documentos descritos se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, con la precisión que el documento adjunto consistente en el instrumento notarial, fue aportado con efecto devolutivo, en tal sentido, autoriza desde estos momentos la devolución del documento solicitado por el actor y se instruye a la Secretaria General de Acuerdos, a efecto que previa su devolución se deje en autos copia certificada de la misma, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. De conformidad con la certificación de término, efectuada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se desprende que el actor, dentro del plazo concedido desahogó la vista otorgada por acuerdo de fecha nueve de febrero del presente año, y al efecto se le tiene por realizando las manifestaciones que a su derecho corresponden, y aportando la Documental Pública, consistente en la fe de hechos e inspección ocular efectuada el día 05 de febrero de 2021, por la Licenciada Isis del Carmen Estrada Notario Público Adscrita a la Notaria Publica 7 siete, documental pública a la cual se le concede el alcance y valor probatorio en términos de los artículo 19 fracción I inciso d) en relación con el artículo y 21 de la Ley de Justicia Electoral, por ser expedida por Fedatarios Públicos en pleno ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Ahora bien, el actor se opone a que se tenga a la Autoridad Responsable por cumpliendo en su totalidad la sentencia, pues realiza diversos planteamientos que en lo medular señalaron:

- a) En primer término, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los hechos plasmados en el acta de referencia resultan falsos, en cuanto a que **EN NINGUN MOMENTO, SE ENCONTRABAN LAS**

COMPUTADORAS, tal como lo señaló la funcionaria municipal que llevo a cabo el acta administrativa, quien, de manera falsa, hizo constar que se encontraban las computadoras, lo que manifiesto que es totalmente falso...

- b) ... solicité la presencia de la Fedataria Pública para que en el momento del acta administrativa diera fe de los hechos y circunstancias que se suscitaban, así como inspección ocular de lo me entregara o se me pusiera a mi disposición, según consta en la documental pública que acompañó al presente curso,..., SOLICITO QUE EN USO DE ATRIBUCIONES, ORDENE DAR VISTA A LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ÉBANO, SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUE SE INICIE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE LA FUNCIONARIA MUNICIPAL....

Con relación a dicho aspecto, se advierte que la prueba documental pública que fuera anexada al escrito por el actor, hace constar que la Licenciada Isis del Carmen Estrada, en su carácter de Notario Público Adscrita a la notaría número 7 siete, el día 05 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco, practico la fe de hechos e inspección ocular, asentando en esta los hechos a que refiere el actor.

Atendiendo al contenido de la documental pública aportada por el actor, respecto a **dar vista a la contraloría interna del Municipio de Ébano San Luis Potosí**, de los hechos atribuidos a la C. **Rosa María Flores Loreda**, se señala que dichas actuaciones escapan de la tutela de la materia electoral al circunscribirse en el ámbito administrativo municipal, siendo obligación de esta autoridad constreñirse a las atribuciones que le son expresamente conferidas.

Resultando aplicable la **Jurisprudencia 16/2013**, de rubro:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Esto sin dejar de señalar que independientemente de ello, evidentemente se encuentran a salvo los derechos del actor para proceder en cuanto a la cuestión señalada.

CUARTO. Como se desprende de las manifestaciones del quejoso, no fue entregado el equipo de cómputo y no se proporcionó el nombre de las personas que serán los auxiliares y tampoco se entregaron las llaves de acceso a la oficina de sindicatura. En razón de las circunstancias previamente abordadas, en apego al principio de tutela jurisdiccional efectiva, con fundamento en el artículo 17 de la Carta Magna, y con el propósito que se logre el cabal cumplimiento de la ejecutoria y evitar situaciones que obstaculicen e impidan se materialice la restitución de los derechos que le fueron vulnerados al quejoso, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, **se ordena el desahogo de la diligencia para mejor proveer¹, para la cual se señalan las 14:00 catorce horas del día 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, para el**

¹ Resulta orientador al caso, en lo que es aplicable, la jurisprudencia 10/97, respecto de la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer, localizable bajo el rubro siguiente: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 314 a 316

efecto que se practique de nueva cuenta la diligencia de entrega de recursos e insumos al actor, la cual deberá tener verificativo en las oficinas de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ébano San Luis Potosí, debiendo estar presente en dicha diligencia el actor del juicio y los funcionarios públicos involucrados que tengan injerencia en el suministro de recursos e insumos que habrán de entregarse al actor.

Con el propósito de privilegiar el principio de certidumbre jurídica, se ordena al Secretario de Estudio y Cuenta de este organismo jurisdiccional, Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, para que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se apersona en el desarrollo de la audiencia y una vez que ésta se lleve a cabo, practique la inspección judicial respecto a los insumos que se entregarán al actor, debiendo para el caso, tomar y acompañar al acta respectiva evidencia fotográfica que apoye la certificación ordenada. Lo anterior para contar con los elementos necesarios para resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, pronunciada en el expediente SM-JDC-348-2020.

Requírase a la autoridad responsable para que conceda todas las facilidades al personal de este Tribunal que desahogara las diligencias ordenas en este acuerdo.

QUINTO: *Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las Autoridades Responsables y en estrados a los demás interesados de conformidad con los artículos 22, 23 26 fracción IV y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.